

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	DIANA BRAVO LONDOÑO Y OTROS
APODERADA:	ERNESTO BARRIOS LOSADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00258-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda de Acción de Grupo.

2. ANTECEDENTES

Los señores **DIANA BRAVO LONDOÑO Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido acción de grupo en contra del **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA (H)**, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales por la conducta omisiva de dicho ente territorial en la supervisión y cumplimiento del contrato de Obra suscrito entre este y el señor JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA, para la construcción de 63 viviendas nuevas en sitio propio "Urbanización Cristo Rey" de dicha Municipal, con fundamento en el convenio No. 03 celebrado entre el Fondo de Vivienda e Interés Social del Departamento del Huila – FONVIHUILA y el Municipio de la Argentina Huila, para la cofinanciación de proyectos de vivienda de interés social (VIS), en la suma equivalente a (\$189.000.000)

Que dicho proyecto de vivienda, se inició con fundamento en el acuerdo No. 017 del 16 de abril de 2009, por medio del cual el Consejo Municipal de la Argentina (H), otorgó facultades al alcalde de dicho ente territorial, para que con cargo al presupuesto municipal otorgara subsidios para el mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda de interés social; motivo por el cual se profiere la Resolución No. 113/2009 a través de la cual el Municipio de la Argentina Huila otorga 79 subsidios VIS.

Que Mediante convenio de asociación suscrito el día 10 de enero de 2009 y 10 de abril de 2010 celebrado entre el municipio de La Argentina y la Junta De Vivienda Comunitaria Cristo Rey, se determinó que entre las partes que se presentaría una misma oferta para diseñar, postular, construir y ejecutar el proyecto de vivienda "Urbanización Cristo Rey"; siendo presentado el mismo ante el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, para la construcción de 63 viviendas nuevas, circunstancia por la cual por medio de la Resolución N. 673 del 18 de mayo de 2010, FONVIVIENDA asigna 63 subsidios familiares de vivienda urbana para cada beneficiario, estableciendo como monto económico de cada subsidio, la suma de (\$10.931.800), dando paso ello a la suscripción del contrato de Obra aludido, el día 21 de noviembre de 2010 (Fl.61 a 64), poniendo de presente que por razones administrativas, el Municipio de la Argentina no logró la ejecución de la totalidad del referido contrato, lo que conllevó a la negativa de FONVIVIENDA de renovar el subsidio (VIS) a los demandantes, constituyendo dicho aspecto el hecho generados de los perjuicios que hoy reclaman los accionantes.

Advertido lo anterior, dirá el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 46, 49 y 52 de la ley 472 de 1998). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**, no sin antes indicar que de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo 52 de la norma ibídem, se ordenará la vinculación en calidad de accionadas, del Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Huila " FONVIHUILA", del Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA".

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Acción de Grupo presentada por los señores:

No	NOMBRE -PODERDANTE	IDENTIFICADO C.C.	Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES
1	DIANA BRAVO LONDOÑO	55.212.483	
2	DANIER ESMITH BERNATE BRAVO Esta persona hará parte de la presente acción dentro del núcleo familiar de DIANA BRAVO LONDOÑO presentado en el proyecto. No es titular directa del subsidio VIS y solo reclama indemnización por perjuicios morales,	1.080.266.405	
3	TOMAS BUITRAGO CUADRADO	1.080.261.522	ANDRÉS FELIPE BUITRAGO GONZALES
4	ASTRID CAMPO COLLAZOS	36.382.436	IVAN ANDRÉS MESES CAMPO
5	FANNY COAJI CATUCHE	55.212.505	YULIPZA FERNANDA COAJI CATUCHE KEVIN ALEJANDRO COAJI CATUCHE
6	GERTRUDIS JARA DE PARRA	26.526.542	LEIDY YURANI CABEZAS JARA
7	LEYDI ANDREA MENESES ORDOÑEZ	34.327.303	DIANA VALENTINA MENESES MENESES
8	ERMILDA MORIONES GARCÉS	1.080.261.098	YORS NICOLÁS BONILLA MORIONES
9	OSCAR FREDY NARVÁEZ MORENO	4.919.465	SUNLY DAYANY NARVÁEZ BONILLA
10	HEIMAR ENRIQUE ORDOÑEZ BURBANO	83.242.011	EIDER FABIÁN ORDOÑEZ CARLOSAMA ANGELY DAYANA ORDOÑEZ NAVIA
11	SONIA YUVELI RODRÍGUEZ NAVIA	1.080.261.212	KELLER DANIEL VALENCIA RODRÍGUEZ
12	DANILO ROJAS YACUMAL	83.226.729	ARNOL STEVEN ROJAS GÓMEZ JOSÉ ALEJANDRO ROJAS GÓMEZ
13	RUBIELA-TITIMBO CRUZ	1.080.261.509	JOHAN ARLEY QUIPO TITIMBO
14	JULIO VIVEROS VIDAL	83.241.149	YENIFER ANDREA VIVEROS VIDAL y DAYANA GÓMEZ VIVEROS
15	DEISI SULEIMA YASNO GONZALES	55.212.585	JESÚS DAVID FARFÁN YASNO
16	EDIMAR MENEES ORDOÑEZ Esta persona no es beneficiaria del subsidio, solo otorga poder en razón a que el menor BREINER ANDREY MENESES ZÚÑIGA es su hijo quien hace parte del núcleo familiar de la beneficiario HEIDY YAMILE ZÚÑIGA MUTIS beneficiaria del subsidio VIS (CASILLA 23)	12.283.043	BREINER ANDREY MENESES ZÚÑIGA
17	JESÚS MARÍA CHÁVEZ TAMAYO	4.919.011	
18	MARÍA AMPARO PARRA MARTÍNEZ	96.527.834	
19	OMAR TRUJILLO TRUJILLO	4.919.117	
20	HEIDY YAMILE ZUÑIGA	1.081.402.039	BREINER ANDREY MENESES ZUÑIGA
21	ADALBERTO RABE OSORIO	16.350.537	
22	LINA MARIA SANCHEZ JARA	1.080.260.013	LINA PIEDAD GOMES SÁNCHEZ
23	HIRALDO MONTERO	4.919.358	

por intermedio de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA (H)**, **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA "FONVIHUILA"**, **DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. Notificar personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a) *Representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.*
- b) *Representante legal de la entidad demandada, **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA FONVIHUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.*
- c) *Representante legal de la entidad demandada, **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.*
- d) *Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.*
- e) *Agencia nacional de defensa jurídica del estado.*

TERCERO. Al accionado se les entregará copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días se sirvan contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

CUARTO. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Administrativo la admisión de la demanda, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Notificar personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos del inciso 2º del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante, allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEPTIMO. Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social del Municipio de Aipe (H), conforme lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.633 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 137.984 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.19 a 60).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFAMILIAR HUILA Y OTRO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ISNOS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2006-00271-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 11 de octubre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitudes elevadas por el señor Alcalde Municipal de Isnos (H).

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En vista al silencio del Juzgado Sexto Administrativo respecto al oficio 1764 del 03 de agosto de 2017, radicado en dicho despacho judicial el 09 de agosto siguiente conforme se observa en la constancia visible a folio 186, considera necesario el despacho solicitar nuevamente información respecto al trámite dado a la solicitud de conversión y/o traslado del depósito judicial No. 39050000464374 por valor de \$ 2.351.440; comunicada por medio de oficio No. 1935 de fecha 15 de septiembre de 2015.

Para mayor claridad se anexa los oficios enunciados en dos (02) folios.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INCIVIL S.A.S Y ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SANTA JUANA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2016-00298-00

SECRETARÍA. Neiva, 12 de octubre de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario resolver. Proveda.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

Teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia de fecha 28 de septiembre de los corrientes, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Municipio de Santa María (H) y el término concedido para la sustentación del mismo conforme lo indica el artículo 322 numeral 3 inciso 2, observa el despacho que de acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial hallada a folio 124, dicho término venció en silencio, advirtiéndose de igual forma que a folio 125 se acompaña memorial suscrito por el apoderado actor, a través del cual menciona desistir del recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, dirá el despacho que no hay lugar a la concesión de recurso alguno y en su defecto, la sentencia emitida en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2017, cobró ejecutoria el día martes tres (03) de octubre a las cinco de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva Huila, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	DAVINSON MEDINA EN NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AIPE HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00501-00

SECRETARIA. Neiva, 12 de octubre de 2017. Se pasan las diligencias al Despacho informando que el accionante no ha publicado aviso para darle impulso al proceso. Va en un (1) cuaderno de 150 folios y traslados. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY.
Secretaria

Conforme la constancia secretaria visible a (fl.150), observa el despacho que a la fecha no ha sido posible la publicación del correspondiente aviso dentro de la presente acción constitucional; razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora y a su apoderada Dra. AURA RAQUEL MORENO CORTEZ, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación se acerque a las instalaciones de este despacho judicial con el fin de retirar el respectivo aviso y efectúe la correspondiente publicación del mismo conforme lo indicado en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00197-00

SECRETARIA.- Neiva, octubre 12 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual el actor insiste en el Decreto de medida cautelar.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado actor frente a la aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., respecto a la comunicación de la procedencia excepcional a la regla de la inembargabilidad mencionada por Bancolombia, relacionada con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de julio de 2017 e informada a través de oficio No. 1830 del 09 de agosto de los corrientes a la entidad bancaria en mención, relacionada con el embargo y retención de los dineros que posea la **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Nit. 813.002.933-5 en la cuenta corriente No. 45461035210**; considera el despacho que de acuerdo a lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencial de 26 de abril de 2017 (fls.04 a 08 C. de Segunda Instancia anexo), se hace necesario insistir en la medida cautelar ordenada en el auto fechado el 27 de julio de 2017.

Así las cosas, se ordena a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** de la Ciudad de Neiva, proceda a efectuar el embargo y retención de los dineros que el demandado **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Nit. 813.002.933-5**, posea en la cuenta corriente No. 45461035210 por concepto de recursos propios; poniendo de presente que el embargo de dichos dineros procede de manera excepcional en tanto la obligación deriva de un contrato celebrado por la misma ejecutada y en ese sentido el mismo presta mérito ejecutivo, tal y como lo disponen el artículo 99 – 3 CPAGA y 297-3 Id, configurando dicho aspecto una de las excepciones a la inembargabilidad¹ de los recursos manejados en la cuenta aludida.

Finalmente se indica que los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No.410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$30.000.000,00) conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Auto No. 20-04-144-17 Tribunal Administrativo del Huila M.P. Jorge Alirio Cortés Soto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	ROSA ELENA PERDOMO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00183-00

INFORME SECRETARIAL.- Neiva, 12 de octubre de 2017.- El presente expediente pasa al Despacho de la señor Juez al encontrarse pendiente de abrir a pruebas. Consta de siete (07) cuadernos con 1248 folios y cuaderno de llamamiento en garantía. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Vista la constancia secretarial hallada a folio 1247, da cuenta el despacho que pese a que con auto de fecha 31 de agosto de los corrientes se concedió el término de diez (10) días a las partes a efectos de que se pronunciaran frente a las posibles fórmulas de arreglo y/o conciliación a fin de llegar a un posible acuerdo conciliatorio, da cuenta el despacho al respecto se pronunciaron el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, Municipio de Neiva y Federación Nacional de Cafeteros, indicando que no les asiste ánimo conciliatorio, circunstancia por la cual dirá el despacho que de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal propios de la acción popular conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 472/1998, se continuará con la siguiente etapa procesal, es decir con el decreto y práctica de pruebas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la norma ibídem.

Conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fs. 12 - 13 Cuaderno No. 1)

1.1.- DOCUMENTALES

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, y a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- Mediante oficio solicítase a la Coordinación del Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia auténtica de la Resolución No. 2717/2010, suscrita con el

Departamento del Huila y el Municipio de Neiva, correspondiente a la ejecución del Macroproyecto Bosques de San Luis Fase II.

1.2. TESTIMONIAL

A.- Se **NIEGA** la Práctica del testimonio de los señores **ROSA ELENA PERDOMO RAMIREZ Y HECTOR BERMUDEZ QUINTERO**, en razón a que los mismos se tornan improcedentes, en tanto los hechos objetos de prueba con dicha declaración, se entienden que hacen parte de los supuestos fácticos expuestos por el apoderado actor en el libelo demandatorio conforme lo dispone el art. 193 del C.G.P.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá restirar en la secretaría del despacho los correspondientes oficios de pruebas, asegurándose de allegar la prueba de entrega de los mismos.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL HUILA (fls. 303-304 Cuaderno No.2):

2.1.- DOCUMENTALES

A.- **TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- Mediante oficio solicítase a ACCIÓN SOCIAL – Regional Huila, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir certificación, respecto a las ayudas económicas en dinero o en especie recibidas por los demandantes en calidad de víctimas del desplazamiento, para solventar la situación habitacional determinando los periodos y cuantificación de la misma. Para el efecto al oficio se anexara el respectivo listado de los accionantes.

2.2. TESTIMONIAL

A.- Se **NIEGA** la práctica de la prueba del señor **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO**, delegado para el año 2012 en representación de la Ex Gobernadora del Departamento del Huila, para el comité fiduciario del Macro Proyecto Bosques de San Luis; en razón a que el mismo se torna improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 217 del CPACA y 195 del C.G.P.

B.- Se **NIEGA** la práctica de la prueba del testimonio del Director de FONVIVIENDA – **LUIS FERNANDO LLANOS PABON** o a quién haga sus veces; en razón a que el mismo se torna improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 217 del CPACA y 195 del C.G.P.

Se advierte al apoderado de la parte interesada que deberá restirar en la secretaría del despacho los correspondientes oficios de pruebas, asegurándose de allegar la prueba de entrega de los mismos.

3.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE NEIVA (fls. 461 – 462 Cuaderno No. 3).

3.1.- DOCUMENTALES

A.- **TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- Respecto a la prueba documental solicitada dirigida a que se ordene al Departamento para la Prosperidad Social, indique que ayudas han recibido los demandantes desde que se produjo su desplazamiento hasta la fecha determinando su cuantía, advierte el despacho que sobre este punto en concreto, se ocupó el literal B del numeral 2.1, luego entonces resulta innecesario emitir nueva solicitud al respecto.

3.2. TESTIMONIAL

A.- Con relación a la prueba testimonial solicitada, considera el despacho que la misma se torna superflua, pues no encuentra el despacho que la secretaría de movilidad del Municipio de Neiva tenga injerencia alguna en la problemática debatida, para proceder a citar al encargado de dicha dependencia a efectos de que rinda testimonio, sumado a que no se indicó concretamente los hechos objeto de prueba tal y como lo establece el inciso 1 del artículo 212 del C.G.P.

4.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA (fls.540 Cuaderno No. 3).

4.1.- DOCUMENTALES

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA (fls.603 Cuaderno No. 4).

5.1.- DOCUMENTALES

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Fls.771 - 772 Cuaderno No.4).

6.1.- DOCUMENTALES

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

7.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (Fls. 814 a 816 Cuaderno No.5).

7.1.- DOCUMENTALES

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- Frente a la solicitud de pruebas referente a que se ordene oficiar a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., para que remita el libro de actas o el total de las actas elaboradas y suscritas dentro del COMITÉ FIDUCIARIO - FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTOS BOSQUES DE SAN LUIS, como también copia del manual operativo del "FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTOS BOSQUES DE SAN LUIS" en su última versión, advierte el despacho que por medio de memorial allegado a las presentes diligencias el 29 de julio de 2016, el apoderado de la

Fiduciaria Bogotá, renunció a dicha prueba documental. En consecuencia, se abstiene el despacho de decretarla.

7.2.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

A.- SE NIEGA la prueba referente a la exhibición del contrato de seguros y sus respectivas pólizas Nos. 6145101001357, 6140101000801, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P.

7.3. TESTIMONIAL

A.- Se Decreta la Práctica del testimonio del señor **JOSE RICARDO LOPEZ MACHUCA C.C. No. 79.980.162 de Bogotá**, funcionario de FIDUCIARIA BOGOTA S.A., quien ocupa el cargo de Gerente de Negocios Fiduciarios Macroproyectos o quien haga sus veces, con el fin de que explique la función de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en cumplimiento del contrato de fiducia suscritos con el MUNICIPIO DE NEIVA y DEPARTAMENTO DEL HUILA, particularmente si FIDUCIARIA BOGOTA ejercía o no labores de construcción, comercialización, venta de unidades y si tenía o no la administración y el control de la obra Bosques de San Luis, para lo cual se fija el **día 09 del mes de noviembre de 2017, a las 02:00 P.M.**, con el fin de proceder a recepcionar sus testimonios.

Se advierte al apoderado solicitante de la anterior prueba, que debe hacer comparecer al testigo indicado a efectos de llevar a cabo la recepción de su testimonio.

8.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL HUILA (Fis 1005 Cuaderno No.5).

8.1.- DOCUMENTALES

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

9.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA - FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS (Fis. 12 - 13 Cuaderno llamamiento en garantía anexo).

9.1.- DOCUMENTALES

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

10.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS - ALFONSO CASAS Y CIA S EN C, CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA (Fis. 113 a 115 Cuaderno llamamiento en Garantía anexo).

10.1.- DOCUMENTALES

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

11.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP (Fis.1202 - 1203 Cuaderno Ppal. No. 7).

11.1.- DOCUMENTALES.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- Se ordena oficial al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir el convenio Realizado entre FENAVIP REGIONAL HUILA Nit. No. 813 001017-9 y ACCION SOCIAL, referente a la construcción del Proyecto habitacional Macroproyecto Bosques de San Luís II Fase.

C.- Se ordena oficial a la Cámara de Comercio de Neiva, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los correspondientes certificados de existencia y representación legal de FENAVIP REGIONAL HUILA Nit. No. 813 001017-9 y el de la Federación Nacional de Vivienda Popular FENAVIP Nit. No. 800.185.768-3.

Se advierte al apoderado de la parte interesada que deberá retirar en la secretaría del despacho los correspondientes oficios de pruebas, asegurándose de allegar la prueba de entrega de los mismos.

12.- PERSONERÍAS.

12.1.- Se reconoce personería al abogado **CAMILO CHAGUE COLLAZOS**, con T.P. 271.498 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Huila, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjuntos (fl.1217).

12.1.- Se acepta la renuncia presentada por el abogado **FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA**, al poder conferido por el Director del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila, en razón a que la misma cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (fl.1213).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARCESIO ARDILA ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - ANLA y EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00061-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto visto a folio 39 se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 20 de junio de 2017, el jueves 6 de abril del año en curso, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 46) obrando en el expediente escrito con el cual se corrige la falencia señalada en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ARCESIO ARDILA ARDILA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**; la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** y **EMGESA S.A. E.S.P.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante legal de **EMGESA S.A. E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor RAMIRO HERNANDEZ MORENO, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 44 y 45.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTANZA RAMIREZ MORA
DEMANDADO:	ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA - HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00409-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la Reforma de la demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 14 de diciembre de 2016 (f. 80 y 81) se admitió la demanda, corriendo traslado a la entidad demandada y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial vista a folio 220, dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda en relación con las pruebas (f. 219), razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CONSTANZA RAMIREZ MORA** en contra de la **ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA - HUILA**.
2. **NOTIFICAR**, por estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada **ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA - HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos

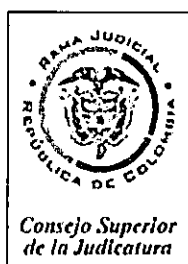
previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. PILAR MAZZILLY MURCIA SÁNCHEZ** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder a esta conferido (fl. 214)
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

RECEBIDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00047-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Hay una disparidad en el contenido de la demanda y en el poder, relacionada con la parte demandada; ya que en la primera, además de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, figura la señora **FRANCY MARIA MORENO PAZ**; mientras que en el poder solo se relaciona como parte accionada a la entidad pública. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva aclaración precisando si la referida señora, directamente o en representación del menor Charles Leonardo Lozano Moreno (si a ello hubiere lugar), se debe tener como demandada; esto atendiendo lo analizado por la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo del Cuca, en sentencia del 16 de junio de 2016¹.

b) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante" (Subrayado fuera de texto).

c) En el acápite de pruebas se enuncia que se allega registro civil de matrimonio y registro civil de defunción; sin embargo no se aportó los referidos

¹ Folios 9 a 26.

documentos.

d) La apoderado de la parte demandante deberá señalar su dirección de correo electrónico, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, de confirmar a la señora **FRANCY MARIA MORENO PAZ** como parte accionada, deberá precisar el lugar donde la mencionada pueda ser citada para efectos de su notificación personal

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **YOLANDA PIÑEROS RINCON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el procedimiento presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRES LOZANO MURIEL Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00155-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- hace a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso; en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- hace a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por FABIAN ANDRES LOZANO MURIEL Y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor TUDOR GONZALEZ GARCIA, como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- en los términos y para los fines del poder visible a folio 63 c. principal 1.

QUINTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGIE SHIRLEY MUÑOZ GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE NEIVA Y TAX ORITO S.A.S
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00154-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

2. A33.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ANGIE SHIRLEY MUÑOZ GONZALEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ROGER STEVEN RIVERA MUÑOZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **MUNICIPIO DE NEIVA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIAS Y SUMINISTROS TAX ORITO S.A.S.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

Conferir

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante legal de la demandada, **EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIAS Y SUMINISTROS TAX ORITO S.A.S.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. RECONOCER personería adjetiva al Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN; en los términos y para los fines del poder visible a folio 150 a 152.

8. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIO JAVIER VASQUEZ ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD,
SUPERINTENDENCIA DE SALUD, NUEVA EPS y CLINICA MEDILASER S.A
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2017-00168-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 31 de agosto de 2017 (f. 270 c. 2) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 25 de septiembre de 2017, el viernes 15 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde, venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 304 c. 2) obrando en el expediente escrito con el cual se corrige la falencia señalada en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA:**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIO JAVIER VASQUEZ ARTEAGA, LUIS REINEL VASQUEZ ARTEAGA, NELSON VASQUEZ ARTEAGA, NORMA EDITH VASQUEZ ARTEAGA**, quien actúa en nombre propio y en calidad de guardadora legítima de su progenitora **MARGARITA ARTEAGA DE VASQUEZ (INTERDICTA); LAURA MILENA VASQUEZ CANDELA, ADRIAN VASQUEZ RODRIGUEZ y JOAN SEBASTIAN VASQUEZ PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la NUEVA EPS y la CLINICA MEDILASER S.A..**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a

las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante legal de la **NUEVA EPS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d) Representante legal de la **CLINICA MEDILASER S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- e) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- f) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

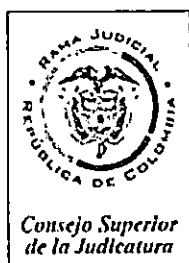
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JAIME ALBERTO LEYVA, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 23 a 31 c.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00046-00

Teniendo en cuenta que la doctora Edna Rocío Santofimio, designada de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad litem del señor Willington Motta Gutiérrez, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 919 c. 5 manifiesta que no acepta la designación, como quiera lleva más de 5 procesos como Curador Ad litem en forma gratuita, enuncia los procesos con sus partes, radicación y juzgado donde se tramita y anexa copia de los respectivos autos de designación y actas de posesión¹

Así las cosas, como se cumple con la circunstancia prevista en el numeral 7, art. 48 del CGP, el Despacho procede a relevarla del cargo y en consecuencia de la lista de auxiliares de la justicia se designa a quien sigue en turno como curador ad litem, al doctor **ISAURO LOZANO JIMENEZ**, quien puede ser localizado en la calle 18ª No. 34ª -04 de esta ciudad, teléfono 8620305, celular 3112321570.

La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibo pertinente.

manejó

como

radicación

de

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

manejó

como

radicación

de

¹ Folios 920 a 929 c. 5.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELAIDA MARÍN.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00251-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por la señora ADELAIDA MARIN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL fue allegado por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, argumentando que carece de competencia por razón del territorio (fl. 30), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiará sobre su admisión.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

2. **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ADELAIDA MARÍN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se

delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

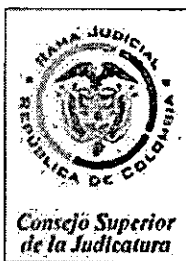
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.627.109 de Itagüí (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.446 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 13).

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LUCIA CORDOBA CUSPIAN.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO.	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00270-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARMEN LUCIA CORDOBA CUSPIAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J. , para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALVARO VEGA STERLING Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00078-00

1.- ANTECEDENTES.

Sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión de la demanda de marras, sino fuese porque se observa que a folio 1180 c. 6, la parte actora ha manifestado retirar la demanda en lo que respecta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, por lo que eventualmente, puede estarse presentando la falta de competencia y jurisdicción para conocer de las diligencias.

2.- CONSIDERACIONES.

La Ley 142 de 1994 por medio del cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios, estipula que las empresas de servicios públicos pueden tener el carácter de oficial, mixta o privada, de acuerdo al capital accionario aportado, definiendo a cada una de ellas en su artículo 14, de la siguiente manera:

"Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

La empresa de servicios públicos EMGESA S.A. E.S.P., de conformidad con sus estatutos sociales es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Ahora bien, consultada la página oficial de la Empresa Generadora de Energía -EMGESA-, esta cuenta con una composición accionaria de i) la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ii) ENEL Américas y iii) otros accionistas minoritarios. En la misma se indica que la Empresa de Energía de Bogotá (EEB) cuenta con una participación económica del 51.5% y el Grupo Enel del 48.5% en la compañía. Sin embargo aclara que dado que el 14.07% de las acciones de la EEB en la

compañía son preferenciales, es el Grupo ENEL quien ejerce el control con un 56.4% de las acciones ordinarias de modo que EMGESA es considerada como una empresa privada.

De este modo podemos dar cuenta que la empresa de servicios públicos demandada tiene el carácter de privada, por lo cual, las posibles controversias que puedan presentarse en su contra deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria, en la medida en que la jurisdicción contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias en donde se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- De el 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Bajo dicho entendido y en razón de la constitución accionaria de la Empresa Generadora de Energía -EMGESA-, este Despacho carece de competencia para conocer de las diligencias,

Por otra parte, los perjuicios materiales y morales por la mora en el cumplimiento de la compensación cuyo pago reclama el demandante, hace parte de las obligaciones adquiridas por EMGESA S.A. E.S.P en relación con las medidas restitutivas a favor de los grupos poblacionales afectados por el proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", contenidas en la Resolución N°0899 del 15 de mayo de 2009 y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, bajo el Género como

RESUELVE

1.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

2.- **REMITIR** las diligencias ante los Juzgados Civil del Circuito de Garzón – Huila – reparto-, para lo de su competencia.

3.- **PROPONER** desde ahora conflicto negativo de competencias en caso de que no se asumida la misma por parte del Juzgado Civil del Circuito de Garzón asignado para ello.

4.- **COMUNICAR** la presente decisión al actor por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MILEYDI JOHANNA CARDENAS NUÑEZ
CONVOCADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2017 - 00260 - 00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **MILEYDI JOHANNA CARDENAS NUÑEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGIE CELENE CARDENAS NUÑEZ, KAREN YECENYA GALEANO CARDENAS, NICOL ANDREA GALEANO CARDENAS** y **ROBINSON ANDRÉS GALEANO CARDENAS**, por conducto de apoderada judicial, precaviendo un posible medio de control de reparación directa, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Neiva, citar a **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron ocasionados por la inundación que sufrió la vivienda donde residía a causa de la ruptura de un tubo de agua potable ubicado en la calle 2G No. 28 A -10 del Barrio Nueva Granada de esta ciudad, hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2016, discriminados así:

• **Perjuicios materiales (daño emergente):**

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
2	COLCHONES	\$220.000	\$440.000
2	COLCHONETAS	\$100.000	\$200.000
4	UNIFORMES COMPLETOS	\$229.000	\$916.000
2	TELEVISORES	\$420.000	\$840.000
1	PLANCA ROPA	\$50.000	\$50.000
1	LICUADORA	\$80.000	\$80.000
5	PRENDAS DE USO PERSONAL	\$233.700	\$1.168.500
---	----	----	\$3.694.500

• **Perjuicios morales:**

DEMANDANTE	RELACIÓN	CANTIDAD SMLMV	VALOR \$
MILEYDI JOHANNA CARDENAS NUÑEZ	Ofendida	70	\$51.640.190
ANGIE CELEDE CARDENAS NUÑEZ	Ofendida	50	\$36.885.850
KAREN YECENYA GALEANO CARDENAS	Ofendida	50	\$36.885.850

NICOL ANSO DREA GALEANO CARDENAS	Ofendida	50	\$36.885.850
ROBINSON ANDRES GALEANO CARDENAS	Ofendido	50	\$36.885.850
TOTAL		270	\$199.183.590

2.-TRAMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 27 de septiembre de 2017, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. manifestó lo siguiente:

"En reunión llevada a cabo el 25 de septiembre de 2017 los integrantes del comité de conciliación de EPN estudiaron y analizaron la información aportada por la subgerencia técnica operativa y el reporte de visita realizado al barrio Nueva Granada el día 10 de agosto de 2016, suscrito por la profesional universitaria Ana María Bahamón Peña con el fin de proponer una fórmula conciliatoria en la audiencia de conciliación que nos ocupa, en dicha reunión se advirtió que ya la audiencia de conciliación se había analizado en reunión del 30 de agosto de 2017 habiendo decidió (sic) que se presentara una fórmula conciliatoria parcial correspondiente a los perjuicios materiales – daño emergente por la suma de \$3.694.500, con base en el presupuesto consignado en la solicitud de conciliación pagaderos en un solo pago dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto judicial que apruebe la conciliación y con respecto con los perjuicios morales no conciliar por considerar que no se encuentran probados y son excesivos. Así las cosas el comité de conciliación resolvió unánimemente conciliar parcialmente en los términos acordados en el comité del 30 de agosto de 2017 considerando que se debe seguir la misma política. Me permito anexar la constancia del 26 de septiembre de 2017 suscrita por la profesional universitaria en calidad de secretaria técnica del comité de conciliación de Empresas Pública de Neiva ESP, comunicación interna con radicado 2017-CS-010735-1 de agosto de 2017, reporte de visita al barrio nueva granada de fecha 10 de agosto de 2016 en cinco (05) folios. Es todo."

La apoderada de la parte convocante manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación parcial frente a los perjuicios materiales presentada por Empresas Públicas de Neiva ESP.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia³.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de reparación directa.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Se tiene que el término de caducidad del medio de control inició a correr a partir del día 11 de agosto de 2016 y, en principio, se extendería hasta el día 11 de agosto de 2018. No obstante, la parte interesada presentó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, lo cual dio lugar a la iniciación del trámite que concluyó, con el acuerdo conciliatorio objeto de estudio; se concluye entonces que en relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

Oportunamente se allegaron al plenario las siguientes pruebas:

-Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora MILEYDI JOHANNA CARDENAS NUÑEZ (f. 8).

-Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de ANGIE CELENE CARDENAS NUÑEZ (f. 9).

-Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de KAREN YECENYA GALEANO CARDENAS (f. 10).

-Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de NICOL ANDREA GALEANO CARDENAS (f. 11).

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación; es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley; y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

³ Folios 7 y 32.

-Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de ROBINSON ANDRES GALEANO CARDENAS (f. 12).

-Fotocopia de Declaración Extraproceso rendida por la señora MILEYDI JOHANNA CARDENAS NUÑEZ ante la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Candelaria (Valle), calendada 6 de diciembre de 2016 (f. 13).

-Impresión noticia publicada en *La Nación. com.co*, el día miércoles 10 de agosto de 2016, titulada "Varias viviendas inundadas por tubo roto en Neiva" (f. 14 a 16).

-Fotocopia cotizaciones varias de colchones, colchonetas, electrodomésticos, calzado y prendas de vestir (f. 17 a 20).

-Constancia reunión del Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Neiva, celebrada el día 25 de septiembre del año en curso, en la que se resolvió por unanimidad conciliar parcialmente los correspondiente a los perjuicios materiales (daño emergente) en cuantía de \$3.694.500 solicitados por la señora CARDENAS NUÑEZ (f. 36).

-Copia de la Comunicación Interna calendada 29 de agosto de 2017, Radicado 2017CS010735-1 Fecha: 2017-08-29, suscrita por el Subgerente Técnico y Operativo de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. en la que se encuentra consignado:

"Tal como se relacionó en informe emitido por la Doctora Ana María Bahamón y de acuerdo a lo informado por el ingeniero Jorge Sandoval Cabrera, encargado de dicho sector para la época de los hechos, el día 10 de agosto del año 2016, se ocasionó la ruptura de un tubo de acueducto en material de asbesto cemento, contiguo al tubo en material pvc en el barrio Nueva Granada de la Ciudad de Neiva pertenecientes a Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva, el cual generó afectaciones en cuatro vivienda colindantes ubicadas en la Cra 28ª No. 2F-18, Calle 2G No. 28 A-04, Calle 2G No. 28 A-10 y Calle 2G No. 28 A - 16 como consecuencia del ingreso de líquido a dichos predios.

No obstante, esta dependencia no cuenta con un inventario de los daños sufridos en cada una de ellas." (f. 37).

-Copia Reporte de Visita al Barrio Nueva Granada, calendado 10 de agosto de 2016, suscrito por Profesional Universitario Servicio a la Comunidad de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., con el correspondiente registro fotográfico, en el que figura:

"(...)

Viviendas visitadas:

Sr. Luis Enrique Uri García... Cra 28ª No. 2F-18...vivienda más afectada: manifiesta que el ingreso del agua a la vivienda se dio más o menos a las 3:30 de la mañana por la parte alta, tuvo afectaciones materiales de colchonetas, televisor, ropa y zapatos.

(...)" (f. 38 a 40).

-No obstante el cumplimiento de algunos de los presupuestos indicados con antelación, observa el Despacho que el acuerdo logrado no se ajusta a los principios y reglas previstos por el ordenamiento jurídico, como quiera que en el caso sujeto a estudio se evidencia una deficiencia probatoria, tal y como se explica a continuación:

-Aparece consignado en acápite de hechos del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, que la señora MILEYDI JOHANNA CARDENAS NUÑEZ, para la época de los hechos vivía arrendada en la residencia ubicada en la carrera 28 No. 2F-18 del Barrio Nueva Granada de esta ciudad.

Si bien existe certeza que la vivienda identificada con la precitada nomenclatura efectivamente resultó afectada con la inundación provocada por la ruptura del tubo, no se allegó prueba alguna que permita corroborar que la señora CARDENAS NUÑEZ, junto con sus hijos, para el día de los hechos efectivamente residiera allí, v. gr. contrato de arrendamiento o certificación del propietario del inmueble que de fe de dicha situación.

Lo anterior sumado a que en el Reporte de Visita al Barrio Nueva Granada, efectuado por Empresas Públicas de Neiva el día de los hechos, en la vivienda ubicada en la Cra. 28ª No. 2F-18 ésta fue atendida por una persona que no corresponde a la convocante y su nombre como afectada no aparece en ningún aparte.

La señora CARDENAS NUÑEZ efectúa una relación de las pertenencias que presuntamente perdió a causa de la inundación, entre ellas algunos electrodomésticos y los uniformes escolares de sus 4 hijos.

Sin embargo, no se aportó ninguna factura o recibo de pago que acredite la existencia y propiedad de los referidos bienes muebles en cabeza de la convocante.

Tampoco se acreditó que para la época de los hechos sus 4 hijos residieran con ella y todos se encontraran escolarizados en esta ciudad, por lo que implícitamente debían utilizar los uniformes de la institución educativa correspondiente.

Además, llama la atención que en el Reporte de Visita a la residencia identificada con la nomenclatura Cra. 28ª No. 2F-18, se indica que hubo afectación material de "colchonetas, televisor, ropa y zapatos".

Mientras que la convocante está peticionando la indemnización por la pérdida total, entre otros elementos de, 2 colchones, 2 colchonetas, 2 televisores, 1 plancha para ropa y una licuadora; existiendo así una incongruencia entre lo consignado en el reporte y lo reclamado.

De este modo, podemos dar cuenta de la ausencia de material probatorio que dé certeza respecto no solo a los valores pecuniarios aceptados por la convocada, sino frente al hecho de si ésta indubitavelmente resultó afectada por el hecho dañoso, en aras de precaver cualquier detrimento patrimonial en cabeza de la misma.

Así las cosas, se improbará el acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre la señora MILEYDI JOHANNA CARDENAS NUÑEZ convocante y las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial parcial celebrada entre la señora **MILEYDI JOHANNA CARDENAS NUÑEZ** y las **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ALVARADO OSORIO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO.	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00261-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

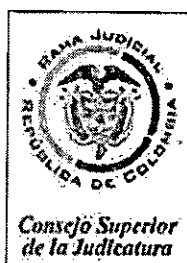
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HUGO ALVARADO OSORIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.430 de Timana (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J. , para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOMAS FAJARDO.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00256-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **TOMAS FAJARDO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE**

LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.913 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.614 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1º).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO RIVAS OJEDA.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00259-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MAURICIO RIVAS OJEDA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE**

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RAFAEL MELENDEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.117.573 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 13.576 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 2).

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

41-001-33-33-002-2017-00102-00

1.- ANTECEDENTES.

Sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión de la demanda de marras, sino fuese porque se observa que a folio 232 y 233 la parte actora ha manifestado retirar la demanda en lo que respecta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, por lo que eventualmente puede estarse presentando la falta de competencia y jurisdicción para conocer de las diligencias.

2.- CONSIDERACIONES.

La Ley 142 de 1994 por medio del cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios, estipula que las empresas de servicios públicos pueden tener el carácter de oficial, mixta o privada, de acuerdo al capital accionario aportado, definiendo a cada una de ellas en su artículo 14, de la siguiente manera:

"Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

La empresa de servicios públicos EMGESA S.A. E.S.P., de conformidad con sus estatutos sociales es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Ahora bien, consultada la página oficial de la Empresa Generadora de Energía -EMGESA¹-, esta cuenta con una composición accionaria de i) la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ii) ENEL Américas y iii) otros accionistas minoritarios. En la misma se indica que la Empresa de Energía de Bogotá (EEB) cuenta con una participación económica del 51.5% y el Grupo Enel del 48.5% en la compañía. Sin embargo aclara que dado que el 14.07% de las acciones de la EEB en la compañía son preferenciales, es el Grupo Enel

¹ <http://www.emgesa.com.co/es/accionistas/oficina-accionista-inversionista/Paginas/preguntas-frecuentes.aspx>

quien ejerce el control con un 56.4% de las acciones ordinarias de modo que EMGESA es considerada como una empresa privada.

De este modo podemos dar cuenta que la empresa de servicios públicos demandada tiene el carácter de privada, por lo cual, las posibles controversias que puedan presentarse en su contra deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria, en la medida en que la jurisdicción contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias en donde se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Bajo dicho entendido y en razón de la constitución accionaria de la Empresa Generadora de Energía -EMGESA-, este Despacho carece de competencia para conocer de las diligencias,

Por otra parte, los perjuicios materiales y morales por la mora en el cumplimiento de la compensación cuyo pago reclama el demandante, hace parte de las obligaciones adquiridas por EMGESA S.A. E.S.P en relación con las medidas restitutivas a favor de los grupos poblacionales afectados por el proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", contenidas en la Resolución N°0899 del 15 de mayo de 2009 y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.
- 2.- **REMITIR** las diligencias ante los Juzgados Civil del Circuito de Garzón – Huila – reparto-, para lo de su competencia.
- 3.- **PROPONER** desde ahora conflicto negativo de competencias en caso de que no se asumida la misma por parte del Juzgado Civil del Circuito de Garzón asignado para ello.
- 4.- **COMUNICAR** la presente decisión al actor por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 13 DE OCTUBRE DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 061 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 20 DE OCTUBRE DE 2017. El jueves 19 de octubre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 12 de octubre de 2017. Fueron inhábiles los días 14, 15 y 16 de octubre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00163-00

1. ASUNTO.

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) El apoderado demandante señala obrar como apoderado judicial de SIMEC LTDA SERVICIOS E INGENIERIA y a su vez del CONSORCIO ESE 2017. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se ha omitido arrimar al proceso prueba de la certificación de existencia y representación legal de la enunciada SIMEC LTDA SERVICIOS E INGENIERIA, así como del contrato de consorcio celebrado entre estos.

Lo anterior da lugar a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.

2. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUZ MARINA CUENCA CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2014 – 00596- 00

1. ANTECEDENTES.

La señora LUZ MARINA CUENCA CABRERA, mediante apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, solicitando para ello se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 846 del 10 de julio de 2004, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la parte actora, en calidad de beneficiaria del causante JAIRO MORERA LIZCANO.

A título de restablecimiento del derecho peticona se ordene a la entidad la reliquidación de la pensión de invalidez, incluyendo para ello todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como PRIMA DE SAN PEDRO, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD.

El ocho (8) de agosto del año en curso, en el trámite de la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 117), el apoderado de la demandada *municipio de Neiva*, manifiesta que a su representada le asiste ánimo conciliatorio, planteando como propuesta de arreglo lo siguiente:

"...siguiendo los parámetros dados por el despacho al momento del fallo de fecha 22/03/2017... el comité de conciliación en sesión celebrada el 10/05/2017 y contenido en el acta 010 de la misma fecha, trató en entre otros el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora LUZ MARINA CUENCA CABRERA. Partiendo de dichas premisas se tomó como base algo que no es conciliable, es decir la pensión lógicamente, pensión que teniendo como base los parámetros dados como el sueldo, los gastos de representación, factores salariales, prima de vacaciones y prima de navidad. Partiendo de la base señora juez del último año de trabajo del difunto JAIRO MORERA LIZCANO... se tiene como base que se efectúa la liquidación para el presente año y como lo ordena el fallo, la pensión de la señora ascendería a la suma de \$5.753.273.00, que es a lo que tendría derecho la señora a partir del presente año... la pensión se le pagaría a partir del 1º de septiembre o cuando se paguen las pensiones por el municipio de Neiva, con el incremento establecido anteriormente, respecto a lo adeudado y con la prescripción trienal ordenada por su Despacho y tomando mes a mes la liquidación y la misma efectuada a 31 de julio del presente año con la atenuante que el IPC de junio no ha salido, se establece que la cifra total a pagar daría un total de \$80.083.489.00., a esto habría que descontarle los descuentos de salud que equivalen a \$9.610.018.00., sobre dicha cifra el comité de conciliación ofrece el 80% de dicha cifra pagaderos dentro de los tres meses siguientes a nómina una vez sea presentada por el apoderado o por la accionante la aprobación auténtica proferida por este despacho, en consecuencia, es la pensión liquidada como es

\$5.753.273.00, y lo que \$80.083.489.00 de los cuales se pagará el 70% de dicha cifra, sin costas judiciales pagaderos desde los tres meses siguientes desde que sea aprobado... los factores salariales a tener en cuenta serían el sueldo, gastos de representación del último año, la prima de san pedro, la prima de vacaciones, las vacaciones y la prima de navidad"

La parte actora solicitó al despacho la suspensión de diligencia para poder revisar detenidamente la propuesta presentada, petición coadyuvada por la entidad demandada así como por la delegada del Ministerio Público.

El veintisiete (27) de septiembre de 2017, se llevó a cabo la continuación de la diligencia de conciliación, en la que el apoderado del municipio de Neiva pone de presente al despacho la actualización de la suma a conciliar por parte del comité de conciliación manteniéndose el valor de la mesada pensional por valor \$5.753.273.00, y respecto a la liquidación incluyéndose septiembre serían \$81.786.998.00 más el descuento en salud que es \$9.814.444.00 para una saldo \$71.972.554.00 del cual el municipio ofrece el 80% sin costas, una vez aprobado se paga a la nómina de la pensionada del mes siguiente, con la copia auténtica de la conciliación como requisito para el pago. Actualizada la propuesta por la entidad demandada, la parte actora toma la palabra a lo que manifiesta que acepta la propuesta hecha por el municipio de Neiva.

En las audiencias referidas se allegó certificación del Comité de Conciliación del municipio de Neiva, así como la liquidación de los saldos adeudados (fl. 126 a 130); certificación que fue a su vez actualizada en el acta No. 022 del 13 de septiembre de 2017 (fl. 133); en la misma se especifica que la suma adeudada asciende a los \$81.786.998.00 menos los descuentos en salud por valor de \$9.814.444.00., para un saldo a reconocer de \$71.972.554.00, valor sobre el cual se faculta al apoderado a ofrecer el 80% de la suma reconocida y con una pensión liquidada de \$5.753.273.00.

2. CONSIDERACIONES.

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos judiciales es la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

Para el caso que nos ocupa, la demandante solicita el pago la reliquidación de la pensión de invalidez de la que era beneficiaria del causante JAIRO MORERA LIZCANO.

En cuanto a los presupuestos para aprobar la conciliación, encontramos que el apoderado de la entidad demandada, tiene facultades para conciliar (fl. 72). Por su parte el apoderado de la demandante LUZ MARINA CUENCA CABRERA, pese a no tener facultades expresas para conciliar, compareció en la diligencia en compañía de su poderdante, la cual de manera expresa manifestó aceptar la propuesta planteada por el municipio de Neiva.

Viene al caso recordar que el Despacho en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2017 (fl. 107 y 108) dictó sentencia accediendo a las súplicas de la demanda y ordenando para ello la reliquidación de la pensión de sustitución de invalidez de la demandante la señora LUZ MARINA CUENCA CABRERA, reconociendo por el efecto el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, es decir del 27 de mayo de 1989 al 26 de mayo de 1990, incluyendo para ello además del sueldo y gastos de representación ya reconocidas mediante Resolución No. 312 del 1 de junio de 1990, deberá incluir como factores salariales adicionales, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, los cuales están

demostrados se pagaban en el último año de servicios del señor JAIRO MORERA LIZCANO... con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2011 por prescripción trienal, valores estos que deberán actualizarse..."

Como prueba del acatamiento de la providencia, el municipio de Neiva aportó a las diligencias, la reliquidación de la pensión de la demandante, así como de las sumas adeudadas desde la fecha de prescripción señalada por el Despacho, esto es desde el 12/03/2011- (fl. 118 a 121), así como la certificación de los factores salariales devengados por el señor JAIRO MORERA LIZCANO (fl.122 y 123)

Finalmente certificación del comité de conciliación en la que se expone el acta No. 22 de fecha 13 de septiembre de 2017 y se prescriben los parámetros a conciliar.

De esta manera, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación del municipio de Neiva y condensadas en la certificación del 26 de septiembre de 2017 (fl. 133), que particularmente reconocen el valor de la pensión reliquidada de la señora LUZ MARINA CUENCA CABRERA a la suma de \$5.753.273.00., y un valor total adeudado que arroja un total de \$81.786.998.00., a los que se les debe restar por concepto de aportes a salud la suma de \$9.814.444.00, para un saldo a reconocer de \$71.972.554.00., los cuales se ajustan cabalmente a los órdenes impartidos en la sentencia del 22 de marzo de 2017, teniendo en cuenta para ello los factores salariales ordenados y los efectos fiscales de la misma. Téngase en cuenta que el asunto conciliable hace referencia no al valor de la mesada pensional reliquidada, la cual no es conciliable, sino al valor total de las sumas adeudadas producto de la misma, y que asciende a \$71.972.554.00., valor sobre el cual la entidad territorial ofrece sufragar el 80% de dicho valor, junto con la renuncia a las costas plasmadas en el fallo y que la parte actora expresamente acepto.

Así las cosas, observa el Despacho que sobre el valor de \$71.972.554.00., se ofrece el 80%, por parte del municipio de Neiva, por lo que tenemos como total a cancelar la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$57.578.043.00) M/cte.**

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aprobará.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación Judicial celebrada el 27 de septiembre de 2017, entre la parte actora **LUZ MARINA CUENCA CABRERA c.c. No.36.162.366.**, por conducto de su apoderado, y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, en la que se acordara por parte del Municipio de Neiva, reliquidar la pensión de invalidez que disfruta en calidad de beneficiaria, la cual quedará en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.753.273.00), a su vez la entidad territorial en mención reconocerá sobre el valor total adeudado el 80% del mismo y que arroja como total un monto de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$57.578.043.00) M/cte.** Sumas estas de dinero que serán canceladas una vez se presente copia autentica del presente auto aprobatorio de la conciliación judicial celebrada en la nómina de pensionados de la que hace parte la demandante. Por su parte la señora Luz Marina Cuenca Cabrera renuncia a las costas ordenadas en la sentencia de primera instancia y acepta el 80% del valor total adeudado ya indicado.

SEGUNDO: La conciliación anterior, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará la actuación previa desanotación.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **13 DE OCTUBRE DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **061** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **20 DE OCTUBRE DE 2017**. El jueves 19 de octubre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 12 de octubre de 2017. Fueron inhábiles los días 14, 15 y 16 de octubre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ARANGO GARCIA
RAD:	41001-33-33-002- 2014 - 00124 - 00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de julio de 2017 (fl. 206), por medio del cual se resolvió imponer una multa al apoderado de la parte demandada por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Consideraciones Preliminares.

Como es conocido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la procedencia del recurso de reposición índico que solo era plausible en contra de los autos no susceptibles de apelación o súplica.¹

Por su parte el artículo 243 *ibidem* sobre el recurso de apelación prescribió:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."

Como podemos apreciar de la redacción del artículo transcrito, solo contra las decisiones prescritas por dicha norma es procedente el recurso de apelación, situación ésta que lleva implícita la improcedencia de susodicho recurso al no estar textualmente consagrado el auto por medio del cual se imponga una sanción.

Así las cosas y no obstante la falta de técnica jurídica por parte del apoderado de la parte demandada, este Despacho en aplicación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia y de las prescripciones del artículo 318 del Código General del Proceso, dará trámite al recurso de reposición interpuesto y en consecuencia pasará al estudio del mismo.

¹ "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

3.- DEL RECURSO DE REPOSICION.

3.1.- ANTECEDENTES.

.- Que el 23 de mayo de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 190 y 191), dejándose constancia, respecto de la inasistencia del apoderado de la parte demandada Dr. WILLIAM ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ.

.- Que según constancia secretarial del 12 de julio 2017 (fl. 205), venció en silencio el término concedido al apoderado de la parte demandada para justificar su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Que mediante auto del 19 de julio de 2017 (fl. 206), se resolvió imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA., al Dr. WILLIAM ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ, dada la inasistencia de dicho sujeto procesal a la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2017 (fl. 190 y 191).

.- Que a la fecha y de manera oportuna se ha presentado recurso de reposición en contra del auto del 19 de julio de 2017 (fl. 212).

3.2.- CONSIDERACIONES.

Tal y como se puede observar del trámite de las actuaciones judiciales, sería del caso resolver negativamente el recurso de reposición impetrado por el interesado, como quiera que la demandada allegó por fuera del término estipulado la justa causa que permitiera exonerarlo de la multa consagrada por el numeral 4º del art. 180 del CPACA. Sin embargo, el Despacho puede dar cuenta que a folios 210 vto., y 211, obra incapacidad médica allegada por el Dr. WILLIAM ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ, incapacidad ésta que cubre no solamente el día en que se llevase a cabo la audiencia inicial del 23 de mayo de 2017, sino que a su vez los días concedidos para que justificar su inasistencia.

En ese medida, y atendiendo a que la incapacidad arimada por el Dr. GONZALEZ MARQUINEZ se entiende como justa y adicionalmente cubre no solamente el día de audiencia (23/05/2017) sino a su vez los días concedidos para que justificar su inasistencia, el Despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 19 de julio de 2017, y en consecuencia se abstendrá de su imposición.

Conforme a lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCENDENTE el recurso de alzada propuesto por la parte demandada.

2.- REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2017, y en consecuencia se ABSTIENE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandada Dr. WILLIAM ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ, conforma a las consideraciones del presente proveído.

3.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00030 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2017, así como también a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 inc 4º del CPACA.

II.- ANTECEDENTES.

El día 4 del mes de julio del año en curso (fl. 256 y 257) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 11 de agosto de 2017, de manera oportuna el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

Tal y como lo constata la secretaría del Despacho (fl. 274), el apoderado del señor MEDARDO POLANCO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- Ahora bien teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 3:00 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Librense las citaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 3:00 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Librense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00229-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de 2017 obrante a folios 4 a 7 del cuaderno 2ª instancia, mediante la cual se confirmó el auto del 11 de agosto de 2016 proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se negara la integración del Litis consorcio necesario de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila.

Con el objeto de dar continuidad al trámite procesal se requiere al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue al despacho porte de correo necesario para surtir la notificación de la llamada en garantía Compañía de Seguros la Previsora S.A., tal y como quedara expuesto en auto del 11 de agosto de 2016 (fl. 25 y 26 cuad. llamagarantía)

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

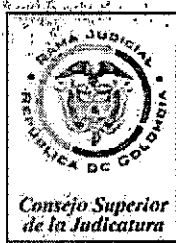
41-001-33-33-002- 2014- 00384-00

Que mediante auto del 3 de agosto del año en curso se nombró como curador *ad – litem* a la Dra. MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ (fl. 237), emitiéndose el oficio correspondiente el 4 del mismo mes y año, siendo retirado en debida oportunidad por la parte interesada (fl. 238).

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante -UGPP-, no obstante haber retirado el oficio pertinente no ha arrimado la constancia de la empresa de correos certificada que demuestre su envío por lo que se le requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte prueba de la remisión del mismo.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: 41001-33-33-002-2015-00005-00

Da cuenta el Despacho que la apoderada de la parte demandante, ha solicitado se ordene el emplazamiento de la señora ANA ISABEL HENDE CARREÑO, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que conlleva necesariamente al desconocimiento del lugar de su notificación.

Así las cosas, se decretará el emplazamiento de la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso², mediante la inclusión del nombre sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual el Juzgado hace saber que considera a EL TIEMPO o EL ESPECTADOR como diarios de amplia circulación.

Una vez allegada la publicación del emplazamiento ordenado por parte de la demandante, el despacho llevará a cabo la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

² "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

41-001-33-33-002- 2015- 00140-00

Da cuenta el Despacho que a folios 214 a 217, obra el oficio No. 1762 del 5 de septiembre de 2017, expedido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en el que se pone en conocimiento el auto de fecha 23 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó la acumulación de procesos, disponiendo para ello la acumulación del proceso tramitado en éste Despacho judicial e identificado con el número de radicación 41001 33 33 **002 2015-00140 00**, en el que obra como demandante la señora NOHORA MEDINA VICTORIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, al proceso tramitado en dicho despacho judicial bajo la radicación No. 41001 33 33 **003 2015-00338 00.**, siendo demandante la señora AMPARO ALVAREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, se ordena la remisión de las diligencias para que se acumulen al proceso No. 41001 33 33 **003 2015 00338 00**, que cursa en dicho despacho judicial.

Se ordena por secretaría se lleven a cabo las anotaciones pertinentes en aras de salida al proceso del inventario de este Despacho.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00041-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL hace a la compañía de seguros LA PREVISORA.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA (fls. 1-4 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"³

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

³ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL hace a la compañía de seguros LA PREVISORA., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por ROSA POLANCO GEBAY y OTROS

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros LA PREVISORA., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

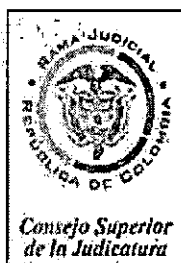
CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2016 00041 00

Revisadas las constancias secretariales que anteceden y una vez surtido el traslado de que trata el art. 110 inc. 2º del C.G.P. (fl. 60), se concede en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor GUSTAVO ALMARIO VIEDA (Llamado en garantía), contra el proveído del 22 de febrero de 2016⁴.

En tal virtud, se remitirá al superior copias de las siguientes piezas procesales a saber: Demanda (fl. 7 a 16); contestación de la demanda (fl. 55 a 66); llamamiento en garantía junto con anexos (fl. 1 a 10 cuad. Llamamiento en garantía GUSTAVO ALMARIO VIEDA); y del auto del 22 de febrero de 2016 (fl. 12 y 13 cuad. Llamamiento en garantía GUSTAVO ALMARIO VIEDA). Conforme a lo ordenado por el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá suministrar el valor de las anteriores copias, so pena de que el recurso sea declarado Desierto.

Surtido el anterior trámite, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ

⁴ Por medio del cual se resuelve "ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, contra el señor GUSTAVO ALMARIO VIEDA (fl. 12 y 13 cuad. Llamamiento en garantía)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

41.001 33 33 002 2017 00020 00

Da cuenta el Despacho que a la fecha, se encuentra pendiente de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora ORFA CARVAJAL MEDINA, no obstante, existir constancia de recibido por parte de la empresa de correos certificada "SURENVIOS".

Que teniendo en cuenta que no ha sido posible surtir la notificación personal de la aludida providencia, se hace imperioso llevar a cabo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte interesada proceder conforme lo ordena la norma en cita, so pena dar aplicación a las prescripciones del artículo 178 del CPACA., y se continúe con el trámite procesal.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

41-001-33-33-002- 2017- 00097-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada que a la fecha, la empresa de correos 4 72 ha remitido la guía de correo, atinente al señor JOSE LUIS VELASCO BAYUELO (fl. 155 a 157), en la que se constata que la dirección de notificación suministrada registra la causal de devolución "NO EXISTE".

Teniendo en cuenta lo comunicado, se solicita a la parte interesada proceda a suministrar dirección de correo para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o si es del caso solicite el emplazamiento pertinente..

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

41-001-33-33-002- 2017- 00113-00

Que mediante auto del 13 de julio de 2017, se ordenó el emplazamiento del señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO (fl.119 y 120); sin embargo, a la fecha el apoderado de las Empresas Públicas de Neiva, ha omitido allegar constancia de publicación del edicto emplazatorio por lo que se le REQUIERE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del presente auto, arrime al proceso la constancia correspondiente y así dar continuación a las diligencias.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00229-00 ³⁸⁶

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL CARMEN EMILIA HOSPINA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"⁵

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

⁵ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE CARMEN EMILIA OSPINA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por GERONIMO ARTUNDUAGA DIAZ y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros LA PREVISORA., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2016 00061 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión de los recursos de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 2:15 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2016 00025 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 2:30 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2016 00065 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 2:30 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2016 00304 00

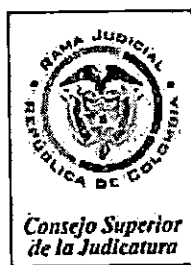
Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 2:30 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2016 00071 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 2:45 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte demandante conforme se observa al memorial de poder adjuntado a folio 15 y 16, que se complementa con su oficio visible a folio 66 y 67.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2016 00074 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión de los recursos de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 2:45 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00329 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 3:00 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00388 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 3:15 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ COLORADO** como apoderado de la entidad demandada conforme se observa al memorial de poder adjuntado a folio 344.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2016 00189 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 3:30 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 31 001 2008 00422 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante y la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 3:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 31 004 2011 00322 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida por la entidad demandada como por parte de la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, antes de resolver la concesión de los recursos de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **quince (15) de noviembre de 2017 a las 4:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-31-002-2011-00050-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 339 a 341), contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-31-006-2012-00044-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 338 y 339), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-31-002-2011-00412-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fis. 295 a 298), contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de 2017.

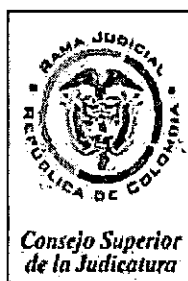
En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Octubre 12 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera corregido el numeral segundo de la Sentencia proferida el 20 de Febrero de 2017 por esa corporación.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00103-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 38 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual **se corrigió el numeral segundo de la Sentencia proferida el 20 de Febrero de 2017 por esa corporación.**

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00087-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 636 a 651), contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de agosto de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00094-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 88 a 98), contra la sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00299-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 96 a 104), contra la sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00615-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 327 a 331), contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00250-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 192 a 206), contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00284-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 100 a 115), contra la sentencia proferida el primero (1) de agosto de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

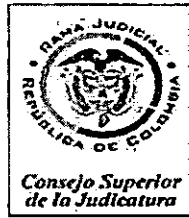
REF: 41-001-33-33-002-2013-00715-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 636 a 651), contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00353-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 160 a 176), contra la sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00088-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fis. 118 a 123), contra la sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00177-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 78 a 84), contra la sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MISAELE MORENO RIAÑO.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00528-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el seis (6) de junio de 2017 (Fl. 33 a 37 cuad. 2º inst); resolviendo confirmar la Sentencia proferida por este despacho el 2 de febrero de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$436.895.00).**

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 2 de febrero de 2016 (Fls. 64 a 66) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000,00).**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.264.895,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:

PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000.00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 436.895.00

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO	\$15.000.00
ARANCEL JUDICIAL	\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS	\$1.264.895,00
---------------------	-----------------------

Son: **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.264.895,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez

XAVI



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **13 DE OCTUBRE DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado No. **_061** de Hoy, insertado en la página Web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE OCTUBRE DE 2017**. El jueves 19 de octubre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 12 de octubre de 2017. Fueron inhábiles los días 14, 15 y 16 de octubre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría